

ORDENANZA FISCAL Nº 406

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON CARÁCTER TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ESTRUCTURAS DESMONTABLES O PORTÁTILES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación temporal de la vía pública o terrenos de uso público con estructuras desmontables o portátiles (puestos, barracas, casetas o barras de venta, stands, espectáculos, atracciones, e instalaciones análogas ambulantes, y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades), así como el desarrollo de filmaciones o rodajes cinematográficos y otras actividades callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación temporal de la vía pública o terrenos de uso público con estructuras desmontables o portátiles (puestos, barracas, casetas o barras de venta, stands, espectáculos, atracciones e instalaciones análogas) que se especifican en las tarifas; la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los/as titulares de las actividades la contratación de este servicio; así como el desarrollo de filmaciones o rodajes cinematográficos y otras actividades callejeras y ambulantes.

2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a esta tasa, las ocupaciones derivadas de actos o actividades:

- a) Organizados o coorganizados por el propio Ayuntamiento.
- b) En los que colabore o patrocine el Ayuntamiento.
- c) Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares.
- d) Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general.
- e) Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial (actos de convivencia vecinal, actividades de ejercicio de los Derechos Fundamentales, actividades relacionadas con la salud pública, actividades religiosas, etc).

La no sujeción en los supuestos expresados se extenderá también al espacio ocupado, en su caso, por la barra y los veladores que se puedan instalar en relación con el acto o actividad autorizado.

La Delegación municipal responsable del servicio deberá hacer constar en el acuerdo de concesión de la oportuna autorización administrativa, cuando proceda, que los actos o actividades para los que se solicita la correspondiente ocupación del dominio público se encuentran incluidos dentro de algunos de los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas que realicen las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, o reciban el suministro eléctrico expresado en el artículo 1, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de las distintas modalidades de la obligación tributaria:
 - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
 - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.
 - c) Las personas que reciban la energía eléctrica cuyo suministro hayan solicitado o recibido del Ayuntamiento para el desarrollo en la vía pública de las actividades previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
2. El importe de la cuota tributaria originado por las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
3. A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:
 - a) En las Tarifas 1, 2 y 4 B) del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
 - b) En la Tarifa 3, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de terrenos, ponderado por el coeficiente que según la naturaleza de la atracción o actividad ferial se desprenda del importe reseñado en la propia Tarifa, fundamentado tal coeficiente en el incremento de la utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en el evento, al concentrar, la oferta y demanda, intervenir en garantía del orden público y organizar y urbanizar anualmente el Recinto Ferial.
 - c) En las Tarifas 4 A) del Anexo –Mercadillos–, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, la temporalidad de las ocupaciones y el incremento de utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en la actividad al concentrar la oferta y demanda, e intervenir para garantía del orden público de la misma.

4. Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.
5. Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.
- c) Tratándose de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, en el momento en que se solicite dicho servicio o se reciba materialmente la energía eléctrica si no existiera solicitud.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

A) Gestión de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas.

1. a) Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza que no sean objeto de asignación mediante licitación pública -caso en lo que se estará a lo dispuesto en las correspondientes Bases o Pliegos- deberán solicitar previamente: la correspondiente licencia; realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º a); formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar; aportar plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su emplazamiento; así como cumplir con el resto de requerimientos que establecen las disposiciones legales vigentes en función de la actividad a desarrollar.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones en caso de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe pagado.
2. Los aprovechamientos autorizados con motivo de las Ferias serán objeto individualizado de asignación conforme a las Bases o Pliegos que determine la Junta de Gobierno Local. El importe de la tasa será el derivado del procedimiento de licitación pública o el directamente fijado para cada parcela específica por las Tarifas de esta Ordenanza.
3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida del importe pagado.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.
5. No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado efectivamente la tasa en el plazo establecido y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.
6. Los aprovechamientos a que hace referencia la Tarifa 2 (puestos, barracas, etc.) podrán ser también objeto de subasta cuando la Corporación así lo acuerde, rigiéndose dicha subasta por lo que se determine en los correspondientes Pliegos de Condiciones y sirviendo las tarifas establecidas de tipo inicial de licitación.
7. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.
8. Cuando se realice un aprovechamiento de hecho, es decir, sin haber obtenido la preceptiva autorización, se habrá de abonar la tasa por el tiempo correspondiente de ocupación imponiéndose las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que pueda ordenarse la inmediata retirada de los elementos instalados indebidamente.

B) Gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas.

1. En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, la solicitud de autorización demanial conllevará la de suministro eléctrico complementario y su aprobación de aquella implicará la autorización de éste.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados estarán obligados a cumplimentar las declaraciones que sean precisas para la liquidación de la tasa, proporcionando cuanta información técnica sea necesaria a este efecto respecto de los elementos que originen el consumo.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO.

A) Pago de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas.

El pago del importe de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, en los diez días siguientes de cada período natural.
- c) Tratándose del supuesto contemplado en la Tarifa 4.A.2, por pago inmediato al placero, conforme establece la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

B) Pago de suministros de energía eléctrica complementarios.

1. El pago del importe de la tasa se realizará mediante ingreso directo, conjuntamente con el importe de esta tasa derivado de los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas autorizadas o concedidas.
2. Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:
 - El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.
 - Un tiempo medio diario de funcionamiento de 12 horas durante nueve días.

ARTÍCULO 7º.- REGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, la correspondiente autoliquidación de la tasa abonada, que deberá practicarse en la Oficina Virtual Tributaria del Ayuntamiento de Córdoba, accediendo a través del enlace <https://tributos.cordoba.es> o bien mediante personación en la Oficina de Atención Tributaria.
2. El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.
3. Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.
4. En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2023, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 406

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON CARÁCTER TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ESTRUCTURAS DESMONTABLES O PORTÁTILES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

TARIFA 1.- Venta ambulante, por trimestres naturales.	Euros
A) Venta ambulante a brazo.....	12,78
B) Venta ambulante en vehículos sin tracción mecánica	38,12
C) Venta ambulante en vehículos de tracción mecánica.....	63,56

TARIFA 2.- Estructuras desmontables o portátiles (puestos, barracas, casetas o barras de venta, estands, espectáculos, atracciones e instalaciones análogas); prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los/as titulares de las actividades la contratación de este servicio; desarrollo de filmaciones o rodajes cinematográficos y otras actividades callejeras y ambulantes .

Los conceptos que incluye son los siguientes:

- Puestos, barracas, mesas o casetas destinados a la venta de productos (castañas, helados, zumos naturales, caracoles, sellos, monedas, pintura, artesanía, etc.).
- Barras de bar exteriores asociadas a actividades temporales.
- Estands informativos o publicitarios.
- Espectáculos (conciertos, danza, teatro, guiñol, bailes, etc.).
- Atracciones (circos, tióvivos, castillos hinchables, camas elásticas, etc.).
- Mercados artesanales y/o solidarios.
- Filmaciones o rodajes cinematográficos.
- Expresión artística en la calle (pintura, escultura, música, mimo, etc.).
- Actividades de defensa de los derechos humanos o el medio ambiente, la inclusión social, la protección de los animales, etc.
- Actividades de carácter cívico, cultural, religioso, educativo, científico, deportivo, sanitario, comunitario o vecinal, etc.
- Otros conceptos asimilables.

CÁLCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria se calculará multiplicando el número de metros cuadrados de la estructura por el importe fijado para cada categoría de calle (determinado en apartado A) siguiente) y por el coeficiente multiplicador determinado en función del tiempo en que se autoricen los aprovechamientos (determinado en apartado B) siguiente).

(M². ESTRUCTURA) X (CANTIDAD CATEGORÍA CALLE) X (COEFICIENTE MULTIPLICADOR TIEMPO)

A) Importe por categoría de calles:

	Euros
Primera	293,14
Segunda	231,02
Tercera	184,86
Cuarta y quinta	137,58
Sexta y séptima.....	86,31

B) Coficiente multiplicador en función del tiempo autorizado:

a) Por un día o fracción.....	0,01
b) Entre 2 y 3 días	0,02
c) Hasta un máximo de 5 días	0,03
d) Hasta un máximo de 10 días	0,04
e) Hasta un máximo de 15 días	0,06
f) Hasta un máximo de 20 días	0,08
g) Hasta un máximo de 25 días	0,10
h) Hasta un máximo de 1 mes.....	0,12
i) Hasta un máximo de 2 meses	0,25
j) Hasta un máximo de 3 meses	0,40
k) Hasta un máximo de 4 meses	0,47
l) Hasta un máximo de 5 meses	0,54
m) Hasta un máximo de 6 meses	0,61
n) Hasta un máximo de 7 meses	0,68
o) Hasta un máximo de 8 meses	0,75
p) Hasta un máximo de 9 meses	0,82
q) Hasta un máximo de 10 meses	0,89
r) Hasta un máximo de 11 meses	0,96
s) Hasta un máximo de un año.....	1,00

Notas Tarifa 2.-

- 1ª. Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.
- 2ª. En función del tiempo por el que se autoricen los aprovechamientos se aplicarán los coeficientes multiplicadores referidos anteriormente.
- 3ª. Las atracciones típicas de feria (baby infantil, castillos hinchables, camas elásticas y similares) y circos que puedan autorizarse fuera de los días feriados en cualquier vía de la ciudad, devengarán por la ocupación el 35 por 100 de las cuotas fijadas en la Tarifa 2 relativa a "Puestos y Barracas, etc.".
- 4ª. Aquellas atracciones que ocupen fachadas a dos calles paralelas, o las situadas en esquina, sumarán los metros cuadrados de ocupación correspondientes a ambas calles, aplicando para el cálculo de la tasa, el importe relativo a la calle con menor categoría fiscal.
- 5ª. La tributación de los circos prevista en esta Tarifa, se hará en función de la superficie efectiva de ocupación de la carpa o carpas correspondientes al espectáculo, mientras los vehículos que acompañen a la actividad cultural, lo harán a través de las cuotas previstas en el cuadro de ocupación de plazas con vehículos en ciudad del feriante, determinado en la Tarifa 3.- Ferias.
- 6ª. Las actividades que se excedan de los plazos autorizados de ocupación del dominio público, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Ayuntamiento, deberán abonar la cuota de la tasa correspondiente al período de aprovechamiento excedido, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.
- 7ª. Los establecimientos comerciales o industriales sujetos pasivos de esta tasa, a los que en su caso también se concediera la correspondiente licencia municipal para la instalación de mesas, sillas, parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales directamente relacionados con la actividad autorizada, tributarán por este hecho mediante el abono del 60% de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa C) de la ordenanza fiscal municipal nº 404.

8ª. Debido a la complejidad que conlleva la instalación de los circos, para este supuesto no se incluirá en el cómputo temporal a efectos del cálculo de la tasa, los días de su montaje y desmontaje, con un máximo de dos días para cada una de las citadas operaciones.

TARIFA 3.- Ferias.

3. A) Feria de Nuestra Señora de la Salud

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	EUROS/ M.L. Ó FRACCIÓN
IF-01	Atracciones en C/ Infierno	674,98
IF-02	Barracas, casetas, similares y alimentación en C/ Infierno	322,03
IF-03	Traseras en C/ Infierno	235,56
IF-04	Algodón en C/ Infierno	132,34
IF-05	Atracciones en C/ Infierno mayores de 30 metros y Tómbola	547,64
IF-06	Bingos C/ Infierno	395,48
PT-01	Infantiles 4 caras y Tómbola en C/ Peineta	420,86
PT-02	Infantiles 1 cara en C/ Peineta	330,86
PT-03	Barracas, grúas, alimentación, y similares en C/ Peineta, entre C/ Estadio y C/ Transversal Dos	176,45
PT-04	Barracas, alimentación y similares en C/ Peineta, C/ Volante, C/ Estadio y prolongación Medina Azahara	158,81
PT-06	Atracciones para mayores en c/ Peineta	437,04
VT-01	Atracciones familiares, espectáculos y grúas o similar en C/ Volante y prolongación Medina Azahara	353,80
VT-02	Atracciones infantiles en C/ Volante	270,87
VT-03	Atracciones infantiles 4 caras Volante Central	378,77
ET-01	C/ Estadio completa, excepto barracas, tiros y similares	318,52
HG-01	Churros en C/ Guadalquivir	387,33
HR-02	Churros en todo recinto excepto C/ Guadalquivir y Bulevar del Puente	211,75
AGPC	C/ Arco Viario Sur, Prolongación Volante y Guitarra	88,22
BP-01	Bulevar del Puente	66,16
BP-02	Churros en Bulevar del Puente	173,85
V-4	Veladores en Burguer y similares (unidad)	35,29
PA	Puente del Arenal (1,80 m.), venta de globos y venta de hielo	61,76
CJC	Casetas Jóvenes y Comerciales de restauración hasta 680 m	8,82
CC	Casetas Comerciales de restauración de más de 680 m	4,97
EST	Estanco	200,00
TF	Unidades Móviles de telefonía móvil	200,00

OCUPACIÓN DE PLAZAS CON VEHÍCULOS EN CIUDAD DEL FERIAnte	EUROS (por unidad)
a) Turismos	30,87
b) Caravanas pequeñas de hasta 6 metros	57,33

c) Caravanas medianas de hasta 10 metros	70,58
d) Caravanas grandes de más de 10 metros	88,22
e) Camión almacén tras negocio	170,62
f) Camión almacén/vivienda en parking	102,37

3. B) Otras Ferias, Fiestas, Veladas y Romerías tradicionales.

	Euros Unidad/m ²
Atracciones	8,81
Alimentación, campanitas y otros	7,69
Venta de globos	41,41
Veladores (unidad)	31,05

Notas Tarifa 3.-

1ª.- Los titulares de aprovechamientos que, con anterioridad a la Feria hayan sido autorizados a instalarse en el recinto ferial o en su zona de ampliación o influencia, vendrán obligados a desmontar las instalaciones quince días antes de comenzar la Feria, no pudiendo reanudar tales aprovechamientos hasta finalizar aquella.

3.C) Suministro de energía eléctrica para atracciones y casetas de la Feria de Nuestra Señora de la Salud.

29,97 €/kW * kilowatios demandados + 120 € de enganche y desenganche.

La fórmula de cálculo se corresponde con la estimación del coste en euros del consumo y mantenimiento, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de auditar individualmente los consumos y regularizar desviaciones que se aprecien en los mismos respecto a las potencias contratadas.

Valores de los términos de energía y potencia:

Te= 0,261064 €/kWh.

Tpi= 0,1774 €*kWh/día.

3.D) Suministro de energía eléctrica para demás ferias, Fiestas, Veladas y Romerías Tradicionales.

16,55 €/kW * kilowatios demandados + 120 € de conexión y desconexión.

La fórmula de cálculo se corresponde con la estimación del coste en euros del consumo y mantenimiento, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de auditar individualmente los consumos y regularizar desviaciones que se aprecien en los mismos respecto a las potencias contratadas.

Valores de los términos de energía y potencia:

Te= 0,261064 €/kWh.

Tpi= 0,1774 €*kWh/día.

TARIFA 4.- Ocupaciones temporales varias.

4. A) Mercadillos: Sin perjuicio de que, en el supuesto de traslado de las ubicaciones actuales de los mercados a otras diferentes, los importes que se siguen puedan ser objeto de Concerto con las Asociaciones representativas del Sector, el importe de la tasa se exaccionará conforme a las cuantías que se expresan:

1. Puestos o instalaciones callejeras que, con carácter desmontable en el día, se autoricen en días y lugares expresamente determinados, por día y por cada metro lineal o fracción, cuando los interesados fueran titulares de autorizaciones para la ubicación de sus instalaciones en los días y lugares aludidos:

Categoría de calles:	Euros
1ª - 2ª	1,03
3ª - 4ª - 5ª - 6ª -7ª	0,89

2. Cuando por vacancia del titular de la oportuna licencia se autorice la ocupación en favor de persona distinta, la cuota a abonar se calculará conforme a la tarifa anterior, en función de los días y metros cuadrados o fracción que correspondan, con un límite máximo de superficie a gravar de 15 m².

4.B) Carpa de Navidad

Euros

Por cada metro lineal de fachada 42,72

Notas Tarifa 4.-

- 1ª. Las autorizaciones de la Tarifa 4. A), al ser renovables por trimestres, su pago será también trimestral y tendrá carácter irreducible, salvo lo dispuesto en el artículo 6º c) para el caso previsto en el número precedente a esta nota.
- 2ª. El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá las ocupaciones anteriormente citadas y adjudicarlos mediante pública licitación conforme a las normas que regulan la contratación local.
- 3ª. Las instalaciones han de ser montadas y desmontadas en el plazo señalado, devengándose, en su caso, las cantidades que correspondan por cada día de exceso.
- 4ª. No estarán sujetos al pago de esta Tasa:
 - a) La venta ambulante que los miembros de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) realicen de los cupones de la Organización, así como la de loterías autorizadas oficialmente.
 - b) Los aprovechamientos que, sin obtención directa o indirecta de ingresos, se destinen a la celebración de actos públicos o cuestaciones benéficas o promociones culturales.
- 5ª. Para la aplicación de esta Tarifa, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.